



Constancia Secretarial. (22/11/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de noviembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Investigación de paternidad póstuma
860013110001 2021 00126 00

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se determina que la demanda satisface los requisitos estatuidos en el Art. 82 L. 1564/2012, además este Juzgado tiene competencia para conocer y tramitar el presente asunto, en razón de la naturaleza del proceso y el domicilio del menor demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de investigación de paternidad póstuma, que a través de apoderado judicial se ha instaurado en contra de **Jhonatan Alexander Samboní Alvarado** y **Stefani Alejandra Samboní Alvarado** (menor de edad) en calidad de hijos y únicos herederos conocidos, además de los herederos indeterminados del señor **Yoni Erley Samboní Chilito** (Q.E.P.D.).

SEGUNDO.- Imprimir el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de esta providencia a **Jhonatan Alexander Samboní Alvarado** de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaria se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente al canal digital del demandado. Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y se represente judicialmente en todos los actos procesales a la menor de edad demandada **Stefani Alejandra Samboní**



Alvarado. Para ello se designa para ejercer lo encomendado a: PLINIO MAURICIO RUEDA GUERRERO, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Comuníquese la presente designación vía correo electrónico al abogado PLINIO MAURICIO RUEDA GUERRERO, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El abogado designado cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), **los cuales deben ser actuales con mínimo un mes de expedición so pena de no aceptar la abstención**, vencido el término anterior sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 291 y 369 CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Correo Electrónico: mauricio.ruedaguerrero@gmail.com

SEXTO.- Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Cúmplase por secretaría.

SÉPTIMO.- Emplazar mediante edicto a los herederos indeterminados de **Yoni Erley Samboní Chilito** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.803.693, para que intervengan en el presente asunto de Investigación de Paternidad Póstuma, interpuesto por **Deicy Yanet Alvarado Samboní** en representación de su hijo menor de edad. De no concurrir nadie a las actuaciones procesales una vez surtido el emplazamiento, procédase a designar curador ad-litem para que represente los intereses de los mismos. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Cúmplase por secretaría.

OCTAVO- Ordenar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, que arrojan el 99.9% de probabilidad bajo los parámetros del artículo 386 del Código General del Proceso; que se llevará a cabo con Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a convenio vigente con el ICBF, con muestras corporales de **Deicy Yanet Alvarado Samboní** – Madre demandante, **Juan Carlos Samboní Alvarado** – menor, y por parte del presunto padre se realizará exhumación del cuerpo yacente de **Yoni Erley Samboní Chilito** (Q.E.P.D.) – Presunto Padre. Oficiar y remitir FUS a medicina legal.

NOVENO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP, se otorga amparo de pobreza a la demandante.

DÉCIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **Elkin Noreña Fajardo**, portador de tarjeta profesional No. 231.679 del C.S. de la J., como apoderado de



Deicy Yanet Alvarado Samboní, en los términos del poder adjunto al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d753f47f84129b7e1286d0ffdadc58434d301f47c0267cf5ac7d7f736989dcda**

Documento generado en 22/11/2021 08:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>